

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1  
Sumario Civil  
"2021, Año de la Independencia"

### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Puente de Ixtla, Morelos, quince de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del expediente número **40/2020-1**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre el **PAGO DE HONORARIOS**, promovido por el **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

### **RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado con fecha **seis de enero de dos mil veinte**, compareció el **\*\*\*\*\*** por su propio derecho, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL**, el **PAGO DE HONORARIOS**, derivado de la relación contractual de prestación de servicios profesionales celebrado con fecha veinte de junio de dos mil trece, con **\*\*\*\*\***, **demandando a \*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, textualmente las siguientes pretensiones:

*A).- El pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de honorario pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado con fecha veinte de junio del año dos mil trece, respecto del juicio agrario radicado bajo el número **\*\*\*\*\***, del índice del Tribunal Unitario Agrarios del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, mismo que adjunto en original y copias fotostáticas para que previo su cotejo me sea devuelto el primero.*

*B).- En su defecto la entrega de la fracción convenida en dicho contrato de prestación de servicios profesionales, precisamente en la cláusula CUARTA.*

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

**“2021, Año de la Independencia”**

*C).- El pago del seis por ciento mensual de intereses moratorios convenidos en la cláusula SEXTA del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado, mismos que se generaron a partir del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, fecha en la cual la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, causo ejecutoria, en virtud de que fue desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de amparo directo en revisión hecho valer por el quejoso \*\*\*\*\* , radicado bajo el número 207/2009, como consta de las copias certificadas que adjunto al presente de todo lo actuado en los amparos directos 527/2017, inicialmente radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Pernal y Administrativa del Decimotavo Circuito, mismo que fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito bajo el número D.A. 365/2018, y que a la fecha ascienden a la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 m.n.)*

*D).- El pago de gastos y costas que genere el presente litigio hasta su total solución.*

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda y exhibió los documentos descritos a fojas uno, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra reinsertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invoco los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2.-** Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a \*\*\*\*\* , para que dentro del término de cinco días diera contestación a la demanda incoada en su contra; emplazamiento que fue practicado al demandado con fecha seis de marzo de dos mil veinte, como se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

**3.-** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, previa solicitud de la parte actora, en virtud de que la parte demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo legalmente concedido, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió, por ende, se ordenó que las subsecuentes

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1  
Sumario Civil  
"2021, Año de la Independencia"

notificaciones aún las de carácter personal se le realizaran por medio del boletín judicial. De igual modo, tomando en consideración el estado en que se encontraban los presentes autos, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el numeral 371 del código procesal civil en vigor.

**4.-** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; mandándose abrir en esa fecha el juicio a prueba por el término común de cinco días.

**5.-** Mediante auto de seis de octubre de dos mil veinte, se le tuvo al actor \*\*\*\*\*, por admitidas las pruebas ofrecidas de su parte, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor.

**6.-** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la parte actora, no así la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada de la misma, por lo que se procedió a su desahogo; una vez agotados que fueron los estadios procesales respectivos y no existiendo prueba alguna por desahogar, se turnaron los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente en el presente asunto; misma que ahora se pronuncia la tenor de los siguientes:

--- CONSIDERANDOS: ---

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 21, 23, 25 y 34** Fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor relacionados al numeral **2056** de la Ley Sustantiva Civil vinculados a los dispositivos **67, 68 y 75** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

**“2021, Año de la Independencia”**

esta entidad federativa, y la vía elegida es la correcta de acuerdo al ordinal **604** fracción III del citado ordenamiento adjetivo positivo.

Lo anterior toda vez que la acción ejercida es de clase persona, y si bien la ley procesal de la materia determina que la misma se fija con base al lugar donde resida el demandado, también lo es que por disposición expresa del mismo cuerpo normativo dispone que el lugar para el pago de los honorarios debidos al prestador de servicios profesionales, lo es el domicilio en donde estipularon en el contrato de prestación de servicios profesionales que dio origen al presente juicio, en el cual se consigna como domicilio los Juzgados del Fuero común radicados en la Ciudad de Puente de Ixtla, Morelos, ubicación geográfica que se encuentra dentro de la circunscripción territorial donde tiene jurisdicción este juzgado, de ahí que este juzgado sea competente territorialmente para conocer el presente asunto.

Y con relación a la vía planteada por la accionante, tenemos que la acción ejercida es una de clase personal y en esencia estriba en el pago de honorarios que exige el profesional **\*\*\*\*\***, la cual tiene fijada una vía especial para la resolución en la interpretación del acuerdo de voluntades donde tenga su origen aquella prestación, y de conformidad con el ordinal **604 fracción III** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, prescribe que *se ventilarán en **juicio sumario** los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados*, siendo que en la especie existe procedimiento especial para la substanciación del **cobro de honorarios**, es que se califica de correcta la vía planteada.

II.- La legitimación activa del accionante **\*\*\*\*\***, y pasiva del demandado **\*\*\*\*\***, en términos del artículo **191** de la *ley en comento* se acredita con el contrato privado de prestación de servicios profesionales de **veinte de junio de dos mil trece**, y la copia

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

**“2021, Año de la Independencia”**

certificada de lo actuado en el amparo directo número \*\*\*\*\*del Índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, **en su carácter de sucesor del tercero interesado \*\*\*\*\***; en el primer documento privado se desprende que el mismo se celebró entre \*\*\*\*\* como prestador de servicios y \*\*\*\*\*, en su calidad de cliente, en tanto que del soporte certificado, se desprende que, mediante auto emitido el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho por la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimotavo Circuito, se tuvo a \*\*\*\*\* **como sucesor del tercero interesado \*\*\*\*\* (occiso)**; de estos mencionados documentos nace la posibilidad legal para que \*\*\*\*\* acuda ante este órgano jurisdiccional a fin de proponer la presente acción y frente a su exigencia legal se encuentra \*\*\*\*\* **como sucesor del tercero interesado \*\*\*\*\* (occiso)**, quien puede oponerse a la misma, bajo esa dilucidación existe legitimación procesal para entablarse la presente controversia, sin que la misma por sí sola juzgue la procedencia de la acción interpuesta.

III.- Antes de dilucidar la cuestión planteada se realizan las siguientes precisiones jurídicas:

El artículo 1669 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala: “... *NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones...*”.

El numeral 1671 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dice: “... *PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley...*”.

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1  
Sumario Civil  
“2021, Año de la Independencia”

El artículo 1672 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: “... *VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes...*”.

El numeral 1715 del mismo ordenamiento legal, señala: “... *INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios...*”.

Al respecto conviene señalar que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales está regulado de manera especial los numerales **2052** al **2054** de la ley Sustantiva Civil del Estado, vinculados a los ordinales **1668** al **1773** del mismo cuerpo normativo, estos últimos sientan las bases generales de los contratos.

La codificación sustantiva civil referida señala que **contrato** es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones, y que al mismo le son aplicables las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas generales prescritas para los contratos, y que a falta de las reglas establecidas le son aplicables las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por la Ley Sustantiva Civil.

Asimismo también prevé que los contratos **se perfeccionan por el mero consentimiento**; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, y que desde que se perfeccionan *obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley*, estableciendo que **la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes**.

Por otra parte, *la legislación en comento indica que el consentimiento puede ser expreso o tácito*, señalando que es **expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y que el **tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Si bien la Codificación Civil, no ofrece una definición de lo que debe entenderse como un contrato de prestación de servicios profesionales, a fin de desglosar los elementos que lo componen, así la doctrina a través del Maestro Eduardo Gutiérrez y González, en su libro *De las Obligaciones en General*, expone que “...es el contrato por virtud del cual una de las partes, llamada *profesionista*, se obliga a realizar trabajos que requieren de *preparación técnica, artística y, en ocasiones, de título profesional para su ejercicio*, a favor de la otra parte, llamada *cliente*, a cambio de una *remuneración que recibe el nombre de honorarios*, y decimos que es un *contrato bilateral, oneroso, ordinariamente conmutativo, principal y consensual*. Es importante distinguir al contrato de prestación de servicios profesionales del contrato laboral. En este último está presente el elemento *subordinación*, que obliga al trabajador a desempeñar su servicio bajo las órdenes del patrón o su representante, así como el de *salario*; en cambio, en el contrato de prestación de servicios profesionales **está ausente el elemento subordinación**. Además, el solo hecho de que al *profesionista se le cubran sus honorarios no hace al contrato de naturaleza civil*, sino que se requiere de **elementos subjetivos y objetivos**, como son que *el profesionista preste sus servicios con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en el aspecto temporal como en el profesional propiamente dicho...*”

Lo anterior viene a establecer las bases sobre la que descansa la procedencia de **la acción de pago de honorarios derivada** del contrato de prestación de servicios profesionales, resultando necesario demostrar *la*

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

*“2021, Año de la Independencia”*

*existencia del contrato* y la *prestación efectiva de los servicios*. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

Asimismo, la parte actora arguyo como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismo que aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expusieron las partes en el juicio, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia de expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

Ahora bien, previo estudio exhaustivo de las constancias que obran en el sumario que se analiza, se colige que el actor **\*\*\*\*\***, acreditó la reclamación de honorarios profesionales que realiza, esto en relación al cumplimiento del contrato de prestación de servicios que celebró con **\*\*\*\*\* (occiso)**, el día veinte de junio de dos mil trece, en términos del artículo 1715 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, esto se considera así, en atención al siguiente razonamiento lógico-jurídico:

En primer término, es menester precisar que en la especie, nos encontramos ante un contrato legalmente válido y que surte efecto legal



pleno para los contratantes, en virtud de que se probó en autos del sumario, la celebración del contrato de servicios profesionales que celebraron las partes el día veinte de junio de dos mil trece, teniendo a su vez, que no fue objetado por la parte demandada, teniéndose por aceptado, contrato que se encuentra permitido por la Ley al encontrarse debidamente reglamentado en los artículos 1669, 1999 y 2000 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Encontrándonos, por lo tanto, ante un contrato bilateral, definitivo y válido, cuyo contenido consiste en obligaciones de hacer, resultando innegable que en caso que uno de los contrayentes viole sus obligaciones o incumpla el mismo, quien cumplió tiene el derecho o solicitar su cumplimiento, esto en términos del artículo 1715 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

*“... ARTICULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios...”*

En este orden de ideas, siendo de explorado derecho que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Teniendo de igual manera, que el artículo 386 del cuerpo de leyes en cita dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los cuales el adversario tenga a su favor una presunción legal, por ende la parte actora tiene la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos de su pretensiones; y en el caso que nos ocupa, el Juez considera que el actor acreditó la reclamación

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

*“2021, Año de la Independencia”*

de honorarios profesionales que realiza, esto con los elementos probatorios aportados y desahogados en el sumario.

Esto se aprecia así, porque para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, resulta necesario demostrar la existencia de la prestación efectiva de los servicios, quedando acreditado tal extremo, con las constancias mismas del sumario, de las cuales se desprende de manera indefectible que mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la parte actora **\*\*\*\*\***, en su carácter de asesor jurídico de la causahabiente **\*\*\*\*\***, esposa del finado **\*\*\*\*\*** interpuso demanda de amparo indirecto señalando como acto reclamado la negativa a la impartición de justicia al no emitir sentencia en el término de ley en el expediente agrario **\*\*\*\*\*** del Índice del Tribunal Agrario del Distrito 18, asistiendo profesionalmente a la causahabiente **\*\*\*\*\***, esposa del hoy finado **\*\*\*\*\*** (cliente del actor).

Obteniéndose con lo anterior y **con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de cliente, y el \*\*\*\*\* como profesionista** que, el primero de ellos contrató los servicios profesionales del abogado referido, siendo asistido durante la secuela procesal del profesionista **\*\*\*\*\***, pues éste fungió como abogado patrono de la actor en el juicio principal, realizando actos jurídicos a nombre y por cuenta de su mandante.

Por consiguiente, es inconcuso que le asiste el derecho al abogado patrono autorizado en su momento por **\*\*\*\*\***, para que exija el cobro de sus servicios profesionales, dado que en la especie subyace en la tramitación del juicio en que se le autoriza, un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, en la especie **contrato de prestación de servicios profesionales de**

**fecha veinte de junio de dos mil trece;** además de generar esa responsabilidad conferida, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, en este caso el escrito inicial de demanda de amparo, mediante la causahabiente del finado \*\*\*\*\* le otorgó el carácter de asesor jurídico al actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la*

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

**“2021, Año de la Independencia”**

*autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.<sup>1</sup>*

Debiendo mencionar, que el actor **\*\*\*\*\***, para acreditar sus aseveraciones ofreció la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, quién en virtud de su incomparecencia fue declarado confeso de las posiciones que previamente se calificaron de legales, y de la cual se advierte que fictamente aceptó los hechos en

<sup>1</sup> Registro: 165444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.191 C. Página: 2181. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

**“2021, Año de la Independencia”**

los que el actor funda su acción, mismos que sirven de fundamento a su escrito de demanda, al reconocer fictamente en lo que nos interesa que:

*“Que es cierto que su articulante con fecha veinte de junio de dos mil trece, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con su oadre \*\*\*\*\* teniendo pleno conocimiento y aceptación de los términos y condiciones pactados en el mismo, que dicho contrato lo fue para el efecto de la representación legal en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, relacionado con la parcela ejidal número 22 Z- P-1 del Ejido de Amacuzac, Morelos, que su padre \*\*\*\*\* falleció con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, que derivado del fallecimiento de su padre \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\* compareció al juicio agrario en la etapa de Amparo Directo en su carácter de sucesor preferente, que actualmente el absolvente es titular de la parcela ejidal número 22 Z- P-1, que desde el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve tiene en posesión en su totalidad la parcela ejidal 22 Z- P-1 del ejido de Amacuzac, Morelos de la cuál se derivó el juicio agrario motivo del contrato de prestación de servicios, que en dicho contrato se pactó como pago la cantidad de \$100,000.000 (cien mil pesos 00/ 100 M.N.) mas intereses moratorios a razón de un 6% anual, que se pactó también como otra forma de pago por concepto de honorarios en dicho contrato la entrega de una superficie estipulada con medidas y colindancias en la parcela de litigio, que ha omitido pagar los honorarios a su articulante, así como los intereses...”*

Sin que se aprecie de los presentes autos, constancia alguna que desvirtué la confesión ficta hecha por la demandada incidentista; **por lo que a ésta se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente** para el Estado de Morelos, sirve de apoyo los criterios de tesis que a la letra dicen:

*No. Registro: 201,111*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996*

*Tesis: XXI.1o.38 C*

*Página: 508*

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

**“2021, Año de la Independencia”**

**CONFESIÓN FICTA.** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino.

No. Registro: 209,039

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-I, Febrero de 1995

Tesis: VII.2o.C.31 C

Página: 158

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *La contumacia en contestar la demanda constituye una prueba juris tantum, de la cual deriva una presunción legal de tener por confesados los hechos de la misma, en términos de lo dispuesto por la primera parte del artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, confesión ficta que al no estar desvirtuada mediante prueba en contrario, conforme a los numerales 317 y 323 del propio código adjetivo, adquiere valor probatorio pleno, atentos a lo que establece el diverso precepto 316 del invocado ordenamiento legal; de ahí que, si a los demandados se les tuvo por fictamente confesos de los hechos contenidos en la demanda origen del juicio natural, sin que al respecto se haya rendido prueba que desvirtúe esa presunción de certeza, resulta claro que dicha confesión ficta sí alcanza valor probatorio pleno por no desvirtuarse y tratarse de hechos propios de los fictamente confesos, pues no corresponde al que le beneficia corroborarla, sino a quien la contradiga probar en su contra.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

**“2021, Año de la Independencia”**

*Amparo directo 498/94. Julieta Reza de Musté. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Amparo directo 1126/93. Adriana Rodríguez Baruch. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.*

De igual forma obra en actuaciones el desahogo de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quienes manifestaron los hechos que conocieron, esto es, la celebración del acto jurídico consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales con el articulante el día veinte de junio de dos mil trece, y que en el mismo pactaron la cantidad de cien mil pesos como pago de la representación legal, y que en caso de no pagar la cantidad acordada se entregaría un pedazo al articulante de la parcela en litigio.

Atestes que no fueron tachados por la contraria, **concediéndoles valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 384, 386, 470, 472, 490, 493 y 499 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, y de los cuales se advierte que les consta que \*\*\*\*\* celebró un contrato de prestación de servicios con la parte actora, mismo que a la fecha no ha sido cumplido en los términos pactados, por tanto conocen de forma personal los hechos motivo de la presente, de ahí la veracidad al dar contestación a las interrogantes que les fueron formuladas; no existiendo circunstancia alguna que afecte su credibilidad, por tanto resultan eficaces para dejar establecido que la actora \*\*\*\*\*.

Una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en el presente asunto, se puede concluir que el actor \*\*\*\*\*, probó haber celebrado contrato de prestación de servicios profesionales, con \*\*\*\*\*, esto el veinte de junio de dos mil trece; probando la existencia de la relación contractual que une a las partes contrincantes en el presente asunto; por consiguiente, es indudable que \*\*\*\*\*, **quien tiene el carácter de sucesor preferente**

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

*“2021, Año de la Independencia”*

de \*\*\*\*\*, se encuentra constreñido al cumplimiento de la cláusula **CUARTA**, establecida en el referido contrato, por lo tanto, en términos de los artículos 1715 y 2023 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, **SE DECLARA PROCEDENTE** la acción intentada por el actor \*\*\*\*\*.

Por lo anterior razonado jurídicamente, se declara que el actor \*\*\*\*\*, acreditó la acción ejercitada contra \*\*\*\*\*, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, quien **no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía**; en tal virtud, en términos del numeral 1715 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, al cumplimiento de la cláusula CUARTA, del contrato de prestación de servicios celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por consiguiente, teniendo la presente resolución auto con efectos de mandamiento en forma, se ordena por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, requerir a \*\*\*\*\*, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, para que en el acto de la diligencia de cumplimiento a lo estipulado en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios de fecha veinte de junio de dos mil trece, y en caso de no hacerlo precédase a embargar bienes suficientes de su propiedad que basten para garantizar dicho adeudo, poniéndolos en depósito de persona nombrada por el actor, bajo su más estricta responsabilidad.

Así también se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\*** al pago de intereses moratorios, mismos que se liquidaran conforme al costo porcentual de la tasa de interés que fije el Banco de México por concepto de intereses, conforme al artículo 1518 del Código Civil del Estado de Morelos, **previa liquidación que al efecto se formule.**



**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1  
Sumario Civil  
"2021, Año de la Independencia"

III.- En términos del artículo 156, 157, 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por ser adversa la presente resolución, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas que originó el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos, 99, 104, 105, 106, y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** El actor **\*\*\*\*\***, acreditó la acción ejercitada contra **\*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, **quien no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía**

**SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, al cumplimiento de la cláusula CUARTA, del contrato de prestación de servicios celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; por consiguiente, teniendo la presente resolución auto con efectos de mandamiento en forma, se ordena por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, requerir a **\*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, para que en el acto de la diligencia de cumplimiento a lo estipulado en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios de fecha veinte de junio de dos mil trece, y en caso de no hacerlo precédase a embargar bienes suficientes de su propiedad que basten para garantizar dicho adeudo, poniéndolos en depósito de persona nombrada por el actor, bajo su más estricta responsabilidad.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de**

**PUBLICADA EL 16/04/21**

Exp. Núm. 40/2020-1

Sumario Civil

*“2021, Año de la Independencia”*

\*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios, mismos que se liquidaran conforme al costo porcentual de la tasa de interés que fije el Banco de México por concepto de intereses, conforme al artículo 1518 del Código Civil del Estado de Morelos, **previa liquidación que al efecto se formule.**

**CUARTO.-** Por ser adversa la presente resolución, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, **quien tiene el carácter de sucesor preferente de \*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas que originó el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así, lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos **\*\*\*\*\***, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **\*\*\*\*\***, con quien actúa y da fe.